

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE

NUEVO LEON,

—y—

SUS REFORMAS.

EDICION OFICIAL.

MONTERREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO EN PALACIO,
á cargo de José Sáenz.

1899.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA.

"ALEJANDRO GONZÁLEZ GALLO"

Año 1915 MONTERREY, N. L.

49160

78634

KG9
.M618
1878
N8
1899

THE

COM

ALD

KG9
.M618
1878
N8
1899

KG 9
.M618
1878
N8
1899



1020109481

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS

Núm. C. 342.7212
 Núm. Autor N 96460
 Núm. Adg. 78634
 Precedencia - 5 -
 Precio _____
 Fecha _____
 Clasif. _____
 Catálogo _____

CONSTITUCION POLITICA
 DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
 DE
NUEVO LEON,
 —v—
SUS REFORMAS.

EDICION OFICIAL.

MONTERREY.

IMPRENTA DEL GOBIERNO EN PALACIO,
á cargo de José Sáenz,

1899.

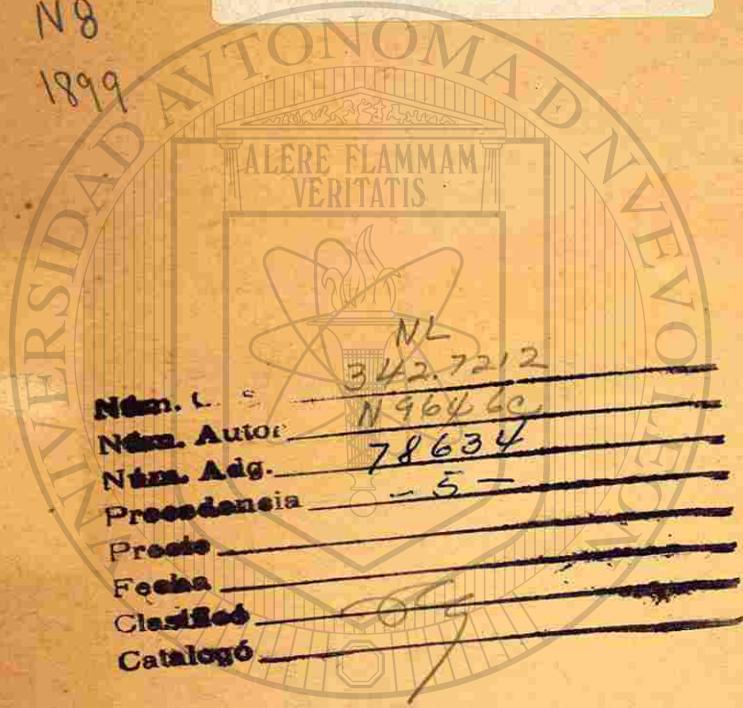
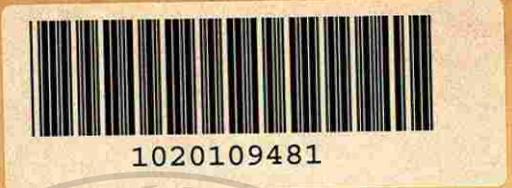


49160

78634

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

KG 9
.M618
1878
N8
1899



CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE
NUEVO LEON,
—v—
SUS REFORMAS.

EDICION OFICIAL.
MONTERREY.



IMPRENTA DEL GOBIERNO EN PALACIO,
á cargo de José Sáenz,
1899. 49160
78634

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hagó saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 65.—El 19º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, en uso de la facultad que le concede la Constitución política del mismo, en su título XI, ha tenido á bien reformarla en los siguientes términos:

Constitución política del Estado libre y soberano de Nuevo León.

TITULO I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorgue la presente Constitución.

Art. 2º En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 6º La manifestación de las ideas, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta

serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos del Estado pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y las penas en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de

los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes decretadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

Art. 16. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuitamente, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 17. Solo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado

del proceso en que aparezca que al acusado no se le pueda imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pagos de honorarios ó cualquiera ministración de dinero.

Art. 18. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión, y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordene, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades,

Art. 19. En todo juicio criminal el acusado tendrá las garantías siguientes:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se

78634

le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 20. Se establecerá oportunamente el jurado para el juicio de hecho en los delitos de homicidio, hurto y robo: estos juicios serán públicos desde su principio, y los jurados se compondrán de vecinos honrados del distrito en donde el crimen se ha cometido. La ley determinará los distritos, y reglamentará todos los puntos relativos al procedimiento.

Art. 21. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inicitadas ó trascendentales.

Art. 22. Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 23. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24. La correspondencia que bajo cubierta

circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 25. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en términos que establezca la ley.

Art. 26. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institución.

Art. 27. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria.

Art. 28. La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta doscientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determina la ley.

Art. 29. La enumeración de estos derechos no

tienen por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo.

TITULO II.

Del Estado en general.

Art. 30. El Estado de Nuevo León se extiende al mismo territorio que tuvo la antigua provincia del Nuevo Reino de León, y comprende las municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Allende, Bustamante, Cadereita Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Galeana, García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Mina, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterrey, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Aramberri, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama, y las demás que se formen en lo sucesivo.

Art. 31. El Estado de Nuevo León es libre, soberano, é independiente de los demás Estados de la Federación y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la República Mexicana, está ligado á ella del modo prevenido en la Constitución federal de 1857, y sujeto á las leyes generales de la Nación en todo lo que no afecte en su

régimen interior. En este punto retiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

Art. 32. Su forma de gobierno es la de republicano, democrático, representativo y popular,

Art. 33. Son nuevoleonés:

I. Los nacidos en territorio del Estado.

II. Los mexicanos por nacimiento ó ciudadanía que tuvieren dos años de residencia en algun pueblo del Estado, ó un año si ejercieren una profesión útil, ó tuvieren alguna negociación mercantil, de industria ó de minería.

Art. 34. Es obligación de todo nuevoleonés:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria y de su Estado.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35. Es ciudadano de Nuevo-León todo nuevoleonés que haya llegado á la edad de veinte años, ó de diez y ocho siendo casado y que tenga un modo honesto de vivir.

Art. 36. Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleonés son: primero, elegir á los mandatarios del Estado: segundo, ser ellos mismos los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos: tercero, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición: cuarto, asociarse para tratar los asuntos políticos del país: quinto, tomar

las armas en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

Son obligaciones de los nuevoleonés: 1º Alis- tarse en la guardia nacional: 2º Votar en las elec- ciones populares, en el distrito y demarcación que les corresponda: 3º Inscribirse en el padrón de su municipio, manifestando la propiedad que tie- ne ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

Tienen suspensos los derechos de ciudadanos del Estado:

1º El funcionario público procesado por delito común ú oficial, desde que se le declara culpable ó con lugar á formación de causa hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

2º El procesado criminalmente desde que se dicte auto formal de prisión hasta que fuere absuelto.

3º El que fuera del Estado aceptare cargo pú- blico ó comisión, exceptuando el que sea pura- mente científico ó humanitario. El que se encuen- tra en este caso recobra sus derechos el día que concluya la comisión ó cargo por cuya aceptación los tenía suspensos.

4º El que se avecindare en otro Estado, según sus leyes.

Los derechos del ciudadano nuevoleonés se pierden:

1º Por sublevación contra las instituciones ó contra las autoridades constitucionales del Estado.

2º Por sentencia ejecutoria en que se condena á inhabilidad para obtener empleos y cargos pú- blicos, aunque solo se refiera á determinados ra- mos de la administración.

3º Por perder la calidad de ciudadano mexi- cano.

Corresponde exclusivamente á la Legislatura del Estado rehabilitar en los derechos de ciuda- dano nuevoleonés á los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona á quien se conceda esa gracia, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 37. El poder supremo del Estado se con- fiere por medio de elecciones; y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 38. Estos poderes derivan del pueblo, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresa- mente designadas en la Constitución.

TITULO III.

De las elecciones.

Art. 39. Las elecciones en el Estado para to- dos los mandatarios públicos son directas, en los términos y forma que prevenga la ley.

Art. 40. En todas las elecciones por el pueblo, tienen derecho á votar en la sección de su resi- dencia los ciudadanos nuevoleonés que hubieren permanecido en el Estado un año antes de la elec- ción á que deben concurrir, además morado los últimos seis meses en el distrito ó en la municipa- lidad en que puedan dar su voto: que posean al- gun giro, profesión ó industria que les produzca un modo honesto de vivir, y que sepan leer y es- cribir; pero esta restricción solo tendrá lugar des-

de el año de 1860 en adelante para los que de nuevo hayan entrado al ejercicio de sus derechos.

Art. 41. No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

1º Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, mientras no los recobren.

2º Los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos.

3º Los que tengan incapacidad física ó moral.

4º Los que pertenezcan al estado religioso.

5º Los militares permanentes en ejercicio.

6º Los sirvientes domésticos ó de campo.

7º Los ébrios consuetudinarios, tahures de profesión, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Art. 42. En cualquier caso excepto los de traición, delito que merezca pena capital, violación de la paz ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la elección, ni cuando se dirijan á ellos.

Art. 43. Los ciudadanos nuevoleonenses, reuniéndose en sus respectivas demarcaciones en los días designados para las elecciones populares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman asambleas electorales y ejercen el principal de sus derechos políticos. Las forman también el Congreso ó la Diputación permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales que esta Constitución y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley;

ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el orden público. Debe limitarse á elegir los funcionarios públicos nunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningún tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

Art. 44. Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 45. Ninguna elección será nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1º Falta de cualidades en el electo;

2º Atentado de la fuerza contra la asamblea electoral.

3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar.

4º Error ó fraude en la computación de votos.

5º Error sustancial respecto de la persona nombrada; ó por haber mediado cohecho ó soborno en la elección. Solamente el Congreso, como Suprema asamblea electoral, y en su receso á la Diputación permanente, toca conocer sobre la validez ó nulidad de una elección en caso de queja.

Art. 46. Los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán, siempre que dentro del año tengan que hacer alguna elección municipal; también deberán reunirse las asam-

bleas generales en el día que el Congreso señale, cuando convenga hacer la elección extraordinaria de algun mandatario público.

Art. 47. Una ley constitucional, reglamentará todos los demás puntos relativos á las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado, con absoluta sujeción á las bases y principios consignados en este título.

TITULO IV.

Del Poder Legislativo

SECCION PRIMERA.

De los Diputados.

Art. 48. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos cada dos años directamente por los distritos electorales bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes ó por una fracción que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente; y cuando un distrito dé dos diputados, los suplentes que se nombren lo serán respectivamente en el orden de su nombramiento.

Art. 49. Para ser diputado se requiere: tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos, y vecino del Estado. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de un cargo público en servicio del Estado ó de la nación.

Art. 50. No pueden ser diputados: el Gobernador del Estado y su Secretario, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la Federación y Tesorero.

Art. 51. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes del día en que se haga la elección popular.

Art. 52. Prefieren al cargo de diputado los populares de los Supremos Poderes de la Unión y el de Gobernador. Concurriendo el cargo de diputado en una misma persona con cualquiera otra de las especificadas en este artículo, el electo obtará por el que quiera.

Art. 53. Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos ó mas distritos, preferirá la elección del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menor población.

Art. 54. Los propietarios y suplentes, mientras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán aceptar ningun empleo de nombramiento del Gobierno por el cual disfruten sueldo, sin previa licencia del Congreso; y en su receso de la Diputación permanente. Se exceptúan los cargos ó empleos de enseñanza pública.

Art. 55. Los diputados gozan de una libertad absoluta para hablar; en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningun tiem-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Cada. 1923

bleas generales en el día que el Congreso señale, cuando convenga hacer la elección extraordinaria de algun mandatario público.

Art. 47. Una ley constitucional, reglamentará todos los demás puntos relativos á las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado, con absoluta sujeción á las bases y principios consignados en este título.

TITULO IV.

Del Poder Legislativo

SECCION PRIMERA.

De los Diputados.

Art. 48. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos cada dos años directamente por los distritos electorales bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes ó por una fracción que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente; y cuando un distrito dé dos diputados, los suplentes que se nombren lo serán respectivamente en el orden de su nombramiento.

Art. 49. Para ser diputado se requiere: tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos, y vecino del Estado. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de un cargo público en servicio del Estado ó de la nación.

Art. 50. No pueden ser diputados: el Gobernador del Estado y su Secretario, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la Federación y Tesorero.

Art. 51. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes del día en que se haga la elección popular.

Art. 52. Prefieren al cargo de diputado los populares de los Supremos Poderes de la Unión y el de Gobernador. Concurriendo el cargo de diputado en una misma persona con cualquiera otra de las especificadas en este artículo, el electo obtará por el que quiera.

Art. 53. Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos ó mas distritos, preferirá la elección del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menor población.

Art. 54. Los propietarios y suplentes, mientras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán aceptar ningun empleo de nombramiento del Gobierno por el cual disfruten sueldo, sin previa licencia del Congreso; y en su receso de la Diputación permanente. Se exceptúan los cargos ó empleos de enseñanza pública.

Art. 55. Los diputados gozan de una libertad absoluta para hablar; en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningun tiem-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Cada. 1923

®

po pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

Art. 56. Ningun diputado suplente funcionará en el Congreso sino en falta absoluta del propietario, y en este caso será llamado el suplente respectivo, mientras se hace la elección del propietario.

SECCION SEGUNDA.

Del Congreso.

Art. 57. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre, en cuyo día se cerrarán las sesiones con la solemnidad que establezca el reglamento interior. Para instalarse se necesita la presencia de la mayoría absoluta de los diputados. Si estos fueren pares será la mitad y uno mas, y si fueren nones, separado el non, la mitad á que éste se agregue hará la mayoría absoluta. Cuando por cualquiera circunstancia el período ordinario de sesiones no comenzare el 16 de Septiembre, el Congreso al reunirse podrá permanecer en ejercicio, segun el estado de los negocios, todos los tres meses de sesiones ordinarias, ó concluir estas cuando lo crea conveniente.

Art. 58. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y pronunciará un discurso en que manifieste la situación que guarda el Estado. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 59. El Congreso puede prorrogar sus sesiones por un mes, si así lo juzgare necesario.

Art. 60. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demás negocios del Congreso, podrá éste dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

Art. 61. Antes de su receso en cada período ordinario de sesiones, la Legislatura nombrará á pluralidad absoluta de votos una Diputación permanente de tres individuos y un suplente de su seno que, durante el receso del Congreso, prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunión le dé cuenta con ellos y le informe de cuanto sea debido y conveniente instruirle.

Art. 62. El Congreso se reunirá en la capital del Estado, ó donde el Ejecutivo se encuentre; pero podrá cambiar de residencia, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 63. La Diputación permanente convocará al Congreso á sesiones extraordinarias cuando convenga á la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general, ó lo pida el Ejecutivo.

Art. 64. La Legislatura, llamada á sesiones extraordinarias, no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

Art. 65. Podrán asistir al Congreso entre los diputados, algun Ministro del Tribunal de Justicia por encargo del cuerpo, el Secretario de Gobierno y el Gefe de Hacienda, á tratar negocios

concernientes á su respectivo ramo de administración; se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los diputados, pero no votarán.

SECCION TERCERA

De las facultades del Congreso y Diputación.

Art. 66. Pertenece al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas á la administración y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte.

III. Reclamar ante quien corresponda las del mismo Congreso y las de las Legislaturas que ataquen la soberanía é independencia del Estado, ó por cualquier otro motivo se consideren anticonstitucionales.

IV. Velar sobre el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que miran á la seguridad de las personas y propiedades.

V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policía y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresión de los cuerpos municipales ó Ayuntamientos, dando reglas para su organización y determinando el territorio de sus distritos.

VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas aun inferiores, necesarias para la administración en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad; asignar los sueldos de ellas y reformarlas.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del Estado, á propuesta del Gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duración de éstas y el modo de recaudarlas.

X. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado y socorros á sus familias, cuando se hallen en la indigencia.

XI. Conceder jubilaciones á los empleados inutilizados en el servicio del Estado, y en los términos bajo las condiciones que determine la ley.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversión de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, previo el examen y la glosa de la Tesorería y el informe del Gobernador.

XIII. Promover la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general.

XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales para el cargo de Gobernador, Diputados, Magistrados, Fiscal del Tribunal de Justicia, Jueces Letrados y Asesores, decidir los empates é indecisiones que haya; resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos; declarar la verdade-

ra imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos.

XV. Admitir las renunciaciones del cargo de diputado cuando se funde en una verdadera imposibilidad justificada.

XVI. Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos. Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos sobre límites del Estado, aprobar estos y pedir al Congreso de la Unión su aprobación.

XVII. Conceder indulto, remisiones ó conmutación de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XVIII. Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

XIX. Nombrar el Gobernador interino del Estado en el caso que previene esta Constitución en su artículo 88.

XX. Nombrar interinamente los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, en el caso de falta absoluta.

XXI. Nombrar al Jefe de Hacienda.

XXII. Conceder ó negar al Gobernador la licencia que para ausentarse de la capital exige la parte I del artículo 85.

XXIII. Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que toca al Estado.

XXIV. Conceder ó negar á los menores habilitación de edad para administrar sus bienes.

XXV. Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formación de causa, cuando

por delitos oficiales ó comunes fueren acusados el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, algun Diputado, el Secretario de Gobierno ó el Jefe de Hacienda.

XXVI. Ejercer las facultades á que se refieren los artículos 33, parte III, 46 parte II, 54 y 105 de la Constitución.

XXVII: Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXVIII. Ultimamente puede el Congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíbe la Constitución federal ó la del Estado.

Art. 67. No puede el Congreso:

I. Establecer mas contribuciones que las necesarias para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la federación, y para cubrir los particulares del mismo Estado, ni crear en éste, otros que no sean realmente necesarios.

II. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

III. Conceder, ni abrogarse en ningun caso facultades extraordinarias.

IV. Legislar en ningun sentido en materias religiosas.

Art. 68. A la Diputación permanente del Congreso toca:

I. Velar sobre la observancia de la Constitu-

ción y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

II. Ejercer las facultades XVII, y habiendo urgencia la XXV del Congreso; mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte ó ejerza las facultades del jurado, reunirá para estos solos negocios los diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de distancia de la capital.

III. Preparar los trabajos del Congreso segun lo dispuesto en el artículo 61.

IV. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos que expresa el artículo 63.

V. Ejercer en su caso la facultad á que se refiere la parte II del artículo 46.

VI. Manifestar su opinión por escrito al Gobernador en los casos en que éste tenga á bien pedirla.

VII. Ejercer la facultad de que habla el artículo 66 en las atribuciones XIV, XX y XXI del Congreso.

VIII. Recibir las actas de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado, y practicar para la renovación del Congreso lo que prescribe su reglamento interior.

SECCION CUARTA.

De la iniciativa, formación y publicación de las leyes.

Art. 69. Tiene la iniciativa de ley todo diputa-

do, autoridad pública general ó particular, todo ayuntamiento y cualquier ciudadano.

Art. 70. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres diputados y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad.

Art. 71. Para la discusión de toda ley ó decreto se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso, y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobación.

Art. 72. Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al Gobernador para su publicación. Si este lo devolviere dentro de diez días con observaciones, volverá á ser examinado. Si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Pasados los diez días para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 73. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar, sino pasado un período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 74. En la interpretación, modificación ó renovación de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

Art. 75. Cuando el Gobernador disponga regla-

mentar alguna ley ó decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve días para aquel objeto.

Art. 76. Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la Capital del Estado y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicación.

Art. 77. Los decretos, cuya resolución solo interese á persona determinada, se tendrán por publicados con su inserción en el «Periódico Oficial.»

Art. 78. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: «N, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue: (Aquí el texto literal.)

«Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, etc.»

Lo firmarán el Gobernador del Estado y su Secretario.

Art. 79. Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

TITULO V.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 80. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

Art. 81. Para ser Gobernador se requiere

tener la edad de treinta años, y todos los demas requisitos que exige el artículo 49 para ser diputado al Congreso del Estado; no ser militar permanente en el ejercicio, ni empleado federal, ó en la hacienda pública del Estado. Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos, necesitan separarse absolutamente de sus destinos, seis meses ántes del día de la elección.

Art. 82. La elección de Gobernador prefiere á cualquiera otra para empleados del Estado.

Art. 83. El Gobernador tomará posesión de su empleo el día 4 de Ocrubre.

Art. 84. Al Ejecutivo pertenece:

I. Protejer la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

II. En caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas, la entregará á disposición del Tribunal ó juez competente.

III. Nombrar interinamente, en caso necesario, al Jefe de Hacienda: proveer todos los empleos y plazas, menos los de eleccion popular y aquellos subalternos de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo jefe, quien debe, por lo misma, proveerlas en personas de su confianza.

IV. Nombrar interinamente los Jueces letrados ó Asesores, sujetándose á las ternas que le proponga el Supremo Tribunal de Justicia.

V. Cuidar de que la Justicia se administre por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspección no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el exámen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

VI. Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración, previa autorización de ley ó decreto especial del Congreso, y sin estos requisitos de ley ó de decreto del Congreso y sin orden del Gobernador, no se pagará en la Tesorería ninguna cantidad.

VII. Ejercer la superior inspección, no solo de la hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudación, custodia, administración ó inversión, sea arreglada á las leyes.

VIII. Imponer multas que no pasen de doscientos pesos, ó prisión hasta de cuatro meses, á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispusiere la ley.

IX. Conceder con arreglo á las leyes habilitación de edad á los menores para casarse.

X. Comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del Gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

XI. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demas disposiciones del Congreso

del Estado, dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecución.

XII. Hacer observaciones á cualquiera ley ó disposición del Congreso dentro de los primeros diez días contados desde su recibo, exponiendo los motivos que obren en contrario.

XIII. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno general y con los de los otros Estados.

XIV. Como jefe nato de la guardia nacional del Estado, cuidar de su instrucción con arreglo á la ley general, y de que se use de ella conforme al objeto de su institución.

XV. Fijar el día para la reunión de la respectiva asamblea de escrutadores, en el caso de que habla la primera parte del artículo 46.

XVI. Ejercer la facultad á que se refiere el artículo 63 de la Constitución.

XVII. Visitar dentro del período de su Gobierno todos los pueblos del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

Art. 85. No puede el Gobernador:

I. Salir de la capital á distancia de más de diez leguas, sin licencia del Congreso, ó en su receso, de la Diputación permanente. Siendo la distancia menor, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho días.

II. Impedir ó embarazar, bajo ningun pretexto, las elecciones populares, ni la reunión y deliberaciones del Congreso.

III. Hacer observaciones á las leyes constitucionales ni á los actos electorales del Congreso.

Art. 86. Para el despacho de los negocios de todos los ramos habrá un solo Secretario de Gobierno, que deberá tener las mismas cualidades que se requieren para ser Diputado al Congreso del Estado, y el Gobernador lo nombrará y removerá á su arbitrio.

Art. 87. Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal si no es que vaya firmada por el Secretario, y éste será responsable de todas las órdenes que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

Art. 88. En caso de impedimento ó imposibilidad temporal del Gobernador, el Congreso nombrará interinamente al ciudadano que se encargue del Poder Ejecutivo. Si el impedimento acaeciere no estando el Congreso reunido, ó el electo no se hallare pronto á entrar en el ejercicio de su destino, se encargará entretanto del Gobierno el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 89. En caso de muerte ó imposibilidad perpétua del Gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la Legislatura ó Diputación permanente dispondrá en seguida que las asambleas populares procedan á la elección de un nuevo Gobernador conforme á la ley constitucional.

Art. 90. Si la falta perpétua de Gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su período constitucional, se omitirá esta elección,

y el interino que fuere nombrado, funcionará hasta la conclusión del período.

TITULO VI.

Del Poder Judicial.

SECCION PRIMERA.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 91. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, organizado del modo que designará una ley, y en los jueces de primera instancia establecidos ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

Art. 92. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal, pertenece exclusivamente á los tribunales y jueces establecidos ó que se establezcan por la Constitución y las leyes.

Art. 93. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales, se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

Art. 94. Los Magistrados y Ministro fiscal de que se componga el Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados popularmente en la forma que prevenga la ley; el primer nombrado será Presidente del Tribunal, y tomarán posesión de sus cargos el día 4 de Octubre.

Art. 95. La ley designará el modo de suplir

III. Hacer observaciones á las leyes constitucionales ni á los actos electorales del Congreso.

Art. 86. Para el despacho de los negocios de todos los ramos habrá un solo Secretario de Gobierno, que deberá tener las mismas cualidades que se requieren para ser Diputado al Congreso del Estado, y el Gobernador lo nombrará y removerá á su arbitrio.

Art. 87. Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal si no es que vaya firmada por el Secretario, y éste será responsable de todas las órdenes que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

Art. 88. En caso de impedimento ó imposibilidad temporal del Gobernador, el Congreso nombrará interinamente al ciudadano que se encargue del Poder Ejecutivo. Si el impedimento acaeciere no estando el Congreso reunido, ó el electo no se hallare pronto á entrar en el ejercicio de su destino, se encargará entretanto del Gobierno el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 89. En caso de muerte ó imposibilidad perpétua del Gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la Legislatura ó Diputación permanente dispondrá en seguida que las asambleas populares procedan á la elección de un nuevo Gobernador conforme á la ley constitucional.

Art. 90. Si la falta perpétua de Gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su período constitucional, se omitirá esta elección,

y el interino que fuere nombrado, funcionará hasta la conclusión del período.

TITULO VI.

Del Poder Judicial.

SECCION PRIMERA.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 91. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, organizado del modo que designará una ley, y en los jueces de primera instancia establecidos ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

Art. 92. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal, pertenece exclusivamente á los tribunales y jueces establecidos ó que se establezcan por la Constitución y las leyes.

Art. 93. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales, se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

Art. 94. Los Magistrados y Ministro fiscal de que se componga el Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados popularmente en la forma que prevenga la ley; el primer nombrado será Presidente del Tribunal, y tomarán posesión de sus cargos el día 4 de Octubre.

Art. 95. La ley designará el modo de suplir

las faltas temporales de los ministros; mas en caso de muerte ó imposibilidad perpétua, el Congreso, ó en su receso la Diputación permanente, cubrirá la vacante mientras se hace la nueva elección.

Art. 96. El Ministro que nombren las asambleas electorales para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó, y solo durará el tiempo que á éste faltaba para completar su período constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses del período, no se convocarán las asambleas para hacer nueva elección.

Art. 97. Para ser Magistrado y Fiscal se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener la edad de treinta años cumplidos.
- III. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido la profesión por cinco años á lo ménos.
- IV. No haber sido condenado en proceso legal por ningun crimen.

Art. 98. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

- I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces de primera instancia, y dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre éstos y entre los demas jueces inferiores.
- II. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pro-

nunciadas en primera, segunda y tercera instancia.

III. Conocer en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia de los delitos oficiales de los funcionarios públicos á que se refiere el artículo 103 de esta Constitución.

IV. Conocer en todas las instancias de los negocios de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de primera instancia y asesores.

V. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los jueces locales ó alcaldes, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que estas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes; y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

VI. Examinar las listas que mensualmente deberán remitírsele de las causas pendientes en primera instancia y pasar copia de ellas al Gobernador para su publicación.

VII. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

VIII. Examinar y aprobar los abogados y escribanos, y expedirles sus títulos conforme á las leyes.

IX. Nombrar su secretario y demás precisos dependientes con arreglo á ley que se expida.

X. Hacer el reglamento para su Gobierno interior dando cuenta con él al Congreso para su aprobación.

XI. Dar mensualmente por medio de su secretario una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el Tribunal para conocimiento del Congreso, del Gobierno y de todo el Estado.

XII. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento interino de Jueces letrados ó asesores.

Art. 99. Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 100. Ninguno de los ministros podrá ser abogado, apoderado en negocios ajenos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comisión alguna del Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

De los jueces inferiores de primera instancia.

Art. 101. Los jueces de primera instancia podrán ser letrados ó asesorados. La ley determinará en el primer caso el número de jueces, y en segundo el de asesores: señalará el lugar de la residencia de unos y otros, y el tiempo de su duración, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

Art. 102. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos, tendrán las facultades correccionales,

conciliatorias y tambien judiciales que les acuerdan ó acordaren las leyes.

TITULO VII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Jefe de Hacienda y el Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 104. Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conoceran: el Congreso, como jurado de acusación, y el Supremo Tribunal de Justicia, como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absoluta, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

1885

puesto á disposición del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en tribunal pleno, y erigido en gran jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe. Por delitos y faltas oficiales pueden ser acusados, solamente durante el desempeño de su encargo.

TITULO VIII.

Del gobierno de los distritos

Art. 106. La división del Estado en distritos, no tendrá otro objeto legal que el de facilitar las elecciones.

Art. 107. Las municipalidades son independientes unas de otras, y en el orden político administrativo no reconocen otro superior inmediato que el Gobernador del Estado. Mas cuando el Congreso ó la Diputación permanente lo crean necesario, podrán establecer una ó mas jefaturas políticas temporalmente en algunas partes del Estado, y quitarlas cuando cesen las causas que las hayan motivado.

Art. 108. El Gobierno de las municipalidades estará á cargo de sus respectivos ayuntamientos,

La ley señalará el número de alcaldes, regidores y síndicos de que deben componerse con arreglo á su población respectiva, detallará sus facultades y los requisitos que deben tener los nombrados.

TITULO IX.

De la hacienda pública del Estado.

Art. 109. Las contribuciones para los gastos del Estado se fijarán anualmente por el Congreso, previo exámen del presupuesto general que presentará el Gobernador, y ningun gasto podrá pasarse en cuenta, si no estuviere decretado con anterioridad.

Art. 110. Habrá una Tesorería general donde entrarán todos los caudales públicos del Estado. El tesorero afianzará previa y competentemente su manejo, y sera el jefe de la hacienda pública, con exclusion de toda otra autoridad. Este tendrá el deber de precentar cada año una memoria del estado que guarde la hacienda del Estado, y el manejo justificado de sus cuentas.

TITULO X.

Previsiones generales.

Art. 111. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 112. Ningun empleo ó cargo público en el Estado es ni puede ser propiedad ó patrimonio del que lo ejerza.

Art. 113. Ningun ministro de Evangelio ó eclesiástico, cualquiera denominación que tenga podrá, en ninguna circunstancia ni por ningun moti-

vo, ser llamado por elección ó de otra manera á ningún empleo ó cargo público, civil ó militar en el Estado.

Art. 114. Una ley fijará los sueldos de los empleados y demás gastos públicos.

Art. 115. Ninguna cuenta, sea la general de la Tesorería del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás que ningún crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 116. Los Diputados, el Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se nombrarán directamente por el pueblo, cada dos años. El Gobernador nombrado popularmente no puede ser electo, sino pasado un período completo. Si por no haberse verificado las elecciones, el Congreso no pudiere renovarse en día fijado, la Diputación permanente continuará con su carácter, hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

TITULO XI.

De la reforma de la Constitución.

Art. 117. En cualquier tiempo puede reformarse esta Constitución; mas las reformas que se propongan deberán ser presentadas por tres diputa-

dos, y admitidas á discusión por dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 118. Tomadas en consideración las adiciones, enmiendas ó reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusión, y no serán votadas sino en el inmediato período de sesiones.

Art. 119. Para que las reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 120. Por lo demás, en la formación de estas leyes se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes; excepto el derecho de observaciones, que no podrá ejercer el Gobernador, según la parte 3ª del artículo 85.

Art. 121. Las leyes de que hablan los artículos 47, 66 parte XVII, 91 y 108, son constitucionales, y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquier artículo de la Constitución; bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

TITULO XII.

De la inviolabilidad de la Constitución.

Art. 122. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por

un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su obsérvancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

Dada en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo-León, en Monterrey, á 29 de Noviembre de 1878.—*Tomás Hinojosa*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado vicepresidente.—*Jesús Santos Treviño*.—*F. P. de la Garza*.—*D. Martínez Echarrea*.—*Francisco de P. Valdés*.—*Miquel de Luna*.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villarreal*, diputado secretario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir públicar y circular á quienes corresponda.

Monterrey, Noviembre 29 de 1878.—*Tomás Hinojosa*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villarreal*, diputado secretario."

Por tanto mando se imprima, públque circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 4 de Enero de 1879.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villarreal*, secretario.

REFORMAS

QUE HA SUFRIDO LA ANTERIOR

CONSTITUCION.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su obsérvancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

Dada en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo-León, en Monterrey, á 29 de Noviembre de 1878.—*Tomás Hinojosa*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado vicepresidente.—*Jesús Santos Treviño*.—*F. P. de la Garza*.—*D. Martínez Echarrea*.—*Francisco de P. Valdés*.—*Miquel de Luna*.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villarreal*, diputado secretario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir públicar y circular á quienes corresponda.

Monterrey, Noviembre 29 de 1878.—*Tomás Hinojosa*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villarreal*, diputado secretario."

Por tanto mando se imprima, públque circule y se le dé el debido cumplimiento.

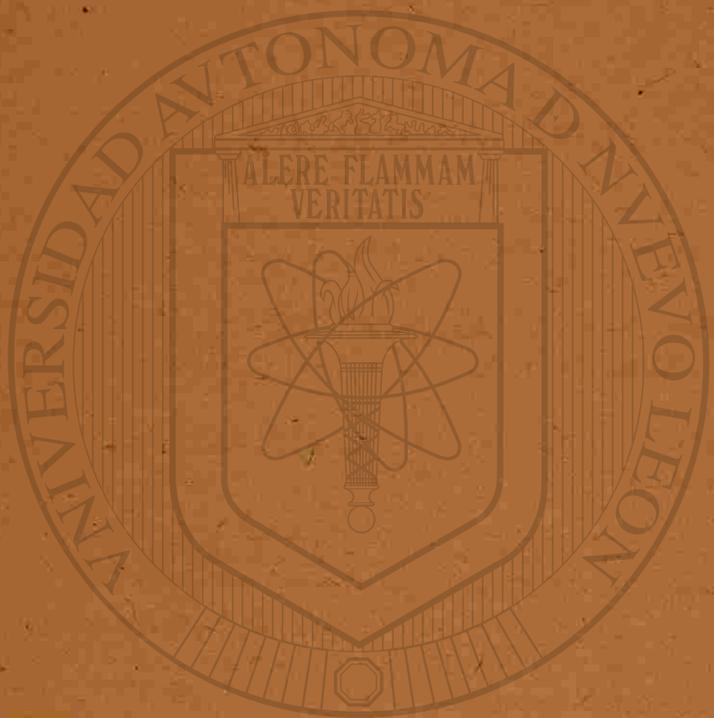
Monterrey, 4 de Enero de 1879.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villarreal*, secretario.

REFORMAS

QUE HA SUFRIDO LA ANTERIOR

CONSTITUCION.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 29.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único.—Se reforma el artículo 116 de la Constitución política del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 116.—Los Diputados, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, serán electos directamente por el pueblo cada dos años. Si por no haberse verificado las elecciones, el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará con su carácter hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

El Gobernador será electo también directamente por el pueblo, y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar el Gobierno por nueva elección, á no ser que hubieren trascurrido cuatro años desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.»

SECRETARÍA
"BERNARDO REYES"
Año 1925



Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—*Pedro Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Larrique*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario,

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 38.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar, previos los requisitos constitucionales, lo siguiente:

Se reforma el artículo 98 de la Constitución del Estado, fecha 29 de Noviembre de 1878, que quedará en los siguientes términos:

Artículo 98.—Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces de primera instancia, y dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre éstos y entre los demás jueces inferiores.

II. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en primera, segunda y tercera instancia.

III. Conocer en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia de los delitos oficiales de los funcionarios públicos á que se refiere el artículo 103 de la Constitución,

IV. Conocer en todas las instancias de los negocios de responsabilidad que se promueban contra los jueces de primera instancia y asesores.

V. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los jueces locales ó alcaldes, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor de la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes; y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

VI. Examinar las listas que mensualmente deberán remitírsele de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copia de ellas al Gobernador para su publicación.

VII. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

VIII. Nombrar su secretario y demás precisos dependientes con arreglo á la ley que se expida.

IX. Hacer el reglamento para su Gobierno

interior dando cuenta con él al Congreso para su aprobación.

X. Dar mensualmente, por medio de su secretario, una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el Tribunal para conocimiento del Congreso, del Gobierno y de todo el Estado.

XI. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento interino de Jueces letrados ó asesores.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador para los efectos constitucionales.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintium días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*M. Garza* diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 21 de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 3.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se reforma el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 116. La elección de Diputados se

efectuará en los términos consignados en el artículo 48. Si por no haberse verificado las elecciones el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará en su carácter hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

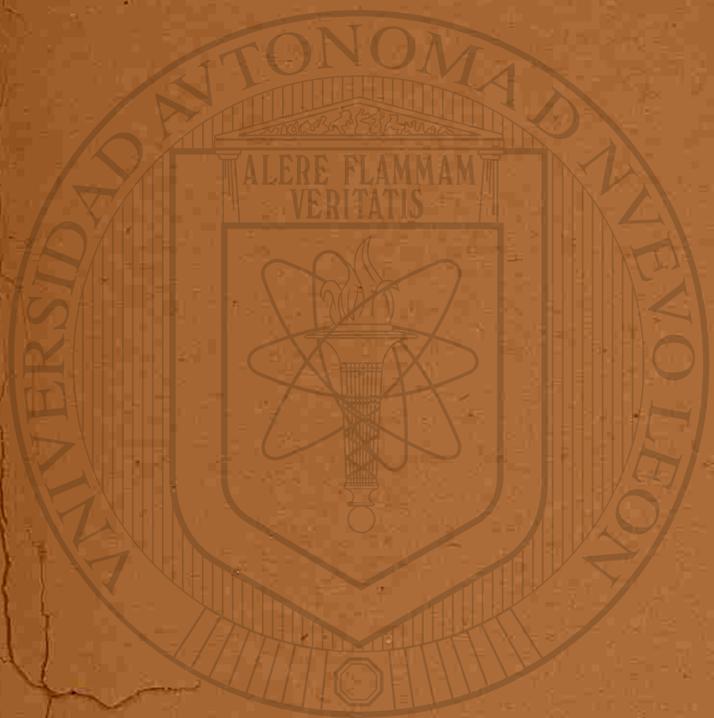
El Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados directamente por el pueblo cada cuatro años.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—*V. Garza Cantú*, diputado presidente. *P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 3 de 1893.—*C. Berardi*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario. 7



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL D

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 4.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los artículos 5°, 7°, 34° y 36° de la Constitución Política del Estado, que quedarán en los siguientes términos:

Art. 5° Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. En cuanto á los servicios públicos, sólo podrán ser, en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas y obligatorias y gratuitas las funciones electorales y las cargas concejiles. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación ó voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción ó destierro. ®

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes.

Art. 34. Es obligación de todo nuevoleonés:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria y de su Estado.

II. Prestar sus servicios en el Ejército ó Guardia Nacional, conforme á las leyes orgánicas respectivas.

III. Contribuir para los gastos públicos, de la Federación y del Estado, así como del Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 36º Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleonés, son:

I Elegir á los mandatarios del Estado.

II. Ser ellos mismos elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos.

III. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

V. Tomar las armas en el Ejército ó Guardia Nacional, para la defensa de la República ó sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

Corresponde exclusivamente á la Legislatura del Estado rehabilitar en los derechos de ciudadano nuevoleonés á los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona á quien conceda esa gracia goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*A. Ballesteros*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 10 de Octubre de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Son obligaciones de los ciudadanos nuevoleonenses:

- I. Alistarse en la Guardia Nacional.
- II. Votar en las elecciones populares en el distrito y demarcación que les corresponda.
- III. Inscribirse en el padrón de su Municipio, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesión ó trabajo de que subsista.

Tienen suspensos los derechos de ciudadanos del Estado:

I. El funcionario público procesado por delito común ú oficial, desde que se le declara culpable ó con lugar á formación de causa hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

II. El procesado criminalmente, desde que se dicte auto formal de prisión hasta que fuere absuelto.

III. El que fuera del Estado aceptare cargo público ó comisión, exceptuando el que sea puramente científico ó humanitario. El que se encuentra en este caso recobra sus derechos el día que concluya la comisión ó cargo por cuya aceptación los tenía suspensos.

IV. El que se avecindare en otro Estado, según sus leyes.

Los derechos del ciudadano nuevoleonés se pierden:

I. Por sublevación contra las instituciones ó contra las autoridades constitucionales del Estado.

II. Por sentencia ejecutoria en que se condena á inhabilidad para obtener empleos ó cargos públicos aunque solo se refiera á determinados ramos de administración.

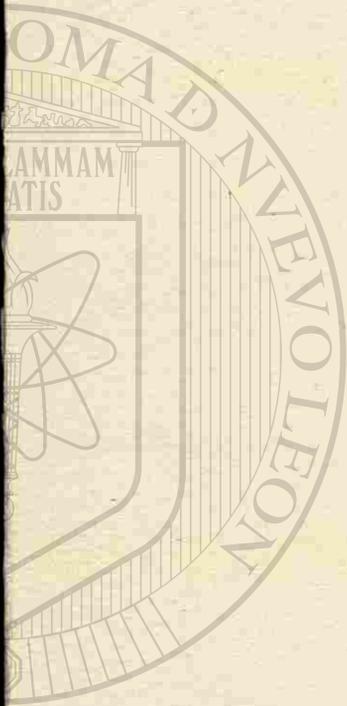
Por la pérdida de la calidad de ciudadano mexicano.

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DE BIBLIOTECAS



U A N L

SIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO
ECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA